

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01970/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis la Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00009/TRIEEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Copia certificada de la primera sesión que haya celebrado el Comité de Información en este año 2016”
(Sic)

Modalidad de entrega: Copias Certificadas (con costo).

SEGUNDO. De las constancias que obran en SAIMEX se constata que en fecha veintidós de junio del presente, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, bajo el siguiente tenor:

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Toluca, México a 22 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00009/TRIEEM/IP/2016

Estimada solicitante: Me refiero a su solicitud de acceso del 20 de junio del presente año, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00009/TRIEEM/IP/2016, la cual transcribo a continuación: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "Copia certificada de la primera sesión que haya celebrado el Comité de Información en este año 2016"(sic.). Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, y 53º fracciones II y V de la Ley de Transparencia y acceso a la información del Estado de México y Municipios, le informo que las actas de las sesiones del Comité de Información, es parte de la información pública de oficio que se encuentra de forma permanente en la página de internet de esta institución, en la liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/teemmx/acuerdosActas.web>, con independencia de lo anterior, adjunto envío el archivo PDF del acta que requiere y de igual manera le informo que podrá consultarla en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en el enlace: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/teemmx/acuerdosActas/2016/0/1366.web>, la cual, por ministerio de ley, se actualiza a más tardar una quincena después de que ocurra alguna modificación. De llegar a requerir información adicional, le invito para que acuda nuevamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por vía electrónica, en donde con gusto le atenderemos.

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA GUADALUPE CAMACHO VARGAS"

(Sic)

Destaca el hecho de que junto con la respuesta anterior, se anexa archivos electrónicos denominados **SOLICITUD 9_1.pdf** y **Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2016.pdf**, los cuales contienen oficio número **TEEM/UI/38/2016**, en el cual informa las ligas en las que se puede consultar vía internet las actas de las sesiones del Comité de Información, asimismo, adjunta copia simple del acta de la Primera Sesión del Comité de Información del Tribunal Electoral del Estado de México con número **CI/ACT01/TEEM/2016**.

TERCERO. No conforme con la respuesta, en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso el recurso de revisión el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01970/INFOEM/IP/RR/2016**, en el cual aduce las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"*La respuesta*"

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"*No me proporcionan copia certificada.*"

(Sic)

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha ocho de julio de la presente anualidad, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, se identificó que la Recurrente no presentó alegatos, pruebas o manifestaciones que a su derecho convinieran, asimismo, el Sujeto Obligado en fecha ocho de julio de dos mil diecisésis presentó informe justificado del cual se determinó no ponerlo a disposición del Recurrente por no modificar la respuesta presentada originalmente, por lo cual con fecha tres de agosto de los corrientes se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En referencia a lo solicitado por la Recurrente, consiste en: “*Copia certificada de la primera sesión que haya celebrado el Comité de Información en este año 2016*” el Sujeto Obligado manifestó “... las actas de las sesiones del Comité de Información, es parte de la información pública de oficio que se encuentra de forma permanente en la página de internet de esta institución, en la liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/teemmx/acuerdosActas.web>, con independencia de lo anterior, adjunto envío el archivo PDF del acta que requiere y de igual manera le informo que podrá consultarla en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en el enlace: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/teemmx/acuerdosActas/2016/0/1366.web...>”, adjuntando copia simple del acta de la Primera Sesión del Comité de Información del Tribunal Electoral del Estado de México con número CI/ACT01/TEEM/2016.

Consecuente a la anterior respuesta, la Recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado “*La respuesta*” y como motivos o razones de inconformidad “*No me proporcionan copia certificada*”

En dichas condiciones la Litis a resolver en estos recursos de revisión se circumscribe a determinar si es procedente el cambio de modalidad en la entrega de la información propuesto por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resulta importante subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos contenidos en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” (Sic)

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, sin estar forzados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto, el **Sujeto Obligado** al cambiar la modalidad de entrega de la información, de **Copias Certificadas (con costo)** a entrega a través del SAIMEX, vulnera el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad por él elegida.

Así que conforme al artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **Sujeto Obligado** tiene el deber de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante lo requirió. En añadidura el artículo 164 de la Ley en comento establece que el acceso a la información pública se dará en la modalidad de entrega solicitada, como se muestra a continuación:

"Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

(Sic)

Asimismo, los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley en la materia, así como conforme a la tarifa establecida en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México.

De forma enunciativa se destaca que el Código Electoral del Estado de México, establece para el Secretario General de Acuerdos la atribución de expedir certificaciones conforme a su artículo 395 fracción V, conforme a lo siguiente:

“Artículo 395. El Secretario General de Acuerdos, en el desempeño de sus funciones, gozará de fe pública y tendrá las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

V. Expedir certificaciones."

(Sic)

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00009/TRIEEM/IP/2016 por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente, en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a la Recurrente, lo siguiente:

"Copia certificada de la primera sesión que haya celebrado el Comité de Información en el año de dos mil dieciséis"

Se deberá informar a la Recurrente el procedimiento para hacer entrega de la copia certificada, el cual se indicará, al menos, el costo, lugar, plazo, horarios y medios para realizar el pago.

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°: 01970/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 01970/INFOEM/IP/RR/2016.
ZMS/ OSAM/RHV



PLENO